SCJ-PS-25-2288
Exp. núm. 238-2018-ECIV-00497
Partes: [redacted], Betsaida Reyes, Yasterin Reyes, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición y liquidación de bienes sucesorios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], Betsaida Reyes, Yasterin Reyes, [redacted], [redacted], [redacted] [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Dr. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 235-2021-SSEN-00020, dictada por la Corte de Apelación

SCJ-PS-25-2288
Exp. núm. 238-2018-ECIV-00497
Partes: [redacted], Betsaida Reyes, Yasterin Reyes, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición y liquidación de bienes sucesorios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 10 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted], [redacted], Yasterin Reyes, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], en su calidad de madre de la menor [redacted] y [redacted], en su condición de esposa superviviente del señor [redacted], a través de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. [redacted], en fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), mediante acto número 390/200, del ministerial [redacted], alguacil de estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara penal del Distrito Judicial de Montecristi, en contra de la Sentencia civil núm. 238-2020-SSEN-00124, de fecha primero (1ro) del mes de junio del año dos mil veinte (2020), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en sus atribuciones civiles; por haberse ejercido el mismo fuera del plazo establecido en el artículo 443 de nuestra normativa Procesal Civil.* ***SEGUNDO****: Condena a los recurrentes señores [redacted], [redacted], Yasterin Reyes, [redacted], [redacted], [redacted], en su calidad de madre de la menor [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted], en su condición de esposa superviviente del señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento sin distracción de estas, por no haber sido solicitada a su favor por la parte ganancionsa.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de noviembre de 2022; **b)** el acto núm. 390/2022, de fecha 25 de noviembre de 2022, instrumentado por [redacted], alguacil de estrados del Centro de

SCJ-PS-25-2288
Exp. núm. 238-2018-ECIV-00497
Partes: [redacted], Betsaida Reyes, Yasterin Reyes, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición y liquidación de bienes sucesorios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

Citaciones de Montecristi, contentivo del emplazamiento en casación; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 21 de abril de 2023; **d)** el acto núm. 164/2025, de fecha 5 de febrero de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la notificación del memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 7 de la Ley 25-91 y 39 de la Ley 2-23, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], Betsaida Reyes, Yasterin Reyes, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo

SCJ-PS-25-2288
Exp. núm. 238-2018-ECIV-00497
Partes: [redacted], Betsaida Reyes, Yasterin Reyes, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición y liquidación de bienes sucesorios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

siguiente: **a)** [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en partición y liquidación de bienes sucesorios contra [redacted] y [redacted], relativa a los bienes dejados por los finados [redacted] y [redacted]. Durante el curso del proceso falleció [redacted], circunstancia que motivó a la parte demandante a renovar la instancia y a poner en causa a los continuadores jurídicos de dicho codemandado, a saber: [redacted], Betsaida Reyes, Yasterin Reyes, [redacted], [redacted] y [redacted]. Del indicado proceso resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, la cual dictó la sentencia civil núm. 238-2020-SSEN-00124, de fecha 1 de junio de 2020. En dicha decisión se acogió la demanda y, en consecuencia, se determinó que las únicas personas con calidad para recoger los bienes relictos dejados por [redacted] y [redacted] son [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y los sucesores de [redacted]. Asimismo, se ordenó la partición y liquidación de dichos bienes, designando a [redacted] como perito verificador para tasar los bienes, a [redacted] como notario público para realizar el inventario y el sorteo de los lotes, y nombrando al Juez de Paz de la Circunscripción de Montecristi como juez comisario; **b)** contra el indicado fallo,

SCJ-PS-25-2288
Exp. núm. 238-2018-ECIV-00497
Partes: [redacted], Betsaida Reyes, Yasterin Reyes, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición y liquidación de bienes sucesorios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted], Betsaida Reyes, Yasterin Reyes, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] recurrieron en apelación de manera principal, procurando la revocación de la sentencia apelada; y [redacted] y Dannia Cesarina González recurrieron incidentalmente, solicitando la modificación de los ordinales tercero y cuarto de dicha decisión. La corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación, declaró inadmisible, a solicitud de la parte apelada, el recurso de apelación principal por violación al plazo prefijado y, en consecuencia, no se pronunció sobre el recurso de apelación incidental debido a la inadmisión decretada.

2) La parte recurrente no titula los medios en que fundamenta su memorial de casación, sino que los desarrolla en conjunto. No obstante, ello no impide que esta Corte de Casación examine los agravios atribuidos a la sentencia impugnada; en ese contexto, el recurrente plantea que la corte *a qua* incurrió en irregularidades en la tramitación del recurso que fundamentan la nulidad de la sentencia recurrida, ya que se declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación por presunta presentación tardía, sin considerar adecuadamente los actos de notificación de la sentencia y del recurso de apelación principal. Argumenta, que el cómputo del plazo para apelar no se ajustó a lo dispuesto en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, que establece que en materia de emplazamientos los plazos

SCJ-PS-25-2288
Exp. núm. 238-2018-ECIV-00497
Partes: [redacted], Betsaida Reyes, Yasterin Reyes, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición y liquidación de bienes sucesorios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

son francos y además prevé la ampliación de términos según la distancia entre el domicilio del notificado y del tribunal que conocerá del recurso, lo que habría permitido a los recurrentes ejercer su derecho dentro del plazo legal. Igualmente, sostiene que la corte vulneró el artículo 69 de la Constitución de la República, que garantiza la tutela judicial efectiva y el debido proceso, al no proteger sus derechos e intereses legítimos.

3) La parte recurrida aduce que los alegatos de la parte recurrente sobre la supuesta violación del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 69 de la Constitución de la República carecen de sustento. Señala que la sentencia emitida por el tribunal de primer grado fue debidamente notificada a los recurrentes mediante el acto núm. 116/2020 de fecha 23 de julio de 2020, por el ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Montecristi. Indica que, conforme al artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, el plazo para recurrir se cuenta desde la notificación de la sentencia, y que el artículo 1033 dispone las reglas para la ampliación de los términos en función de la distancia entre el domicilio del notificado y el tribunal. La parte recurrida sostiene que dichos preceptos fueron correctamente observados y aplicados, debido a que en el caso no era procedente aplicar el referido texto legal por la corta distancia que hay entre el domicilio de los notificados y la corte *a quo*.

SCJ-PS-25-2288
Exp. núm. 238-2018-ECIV-00497
Partes: [redacted], Betsaida Reyes, Yasterin Reyes, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición y liquidación de bienes sucesorios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

Por lo que no existió violación alguna a los derechos procesales de los recurrentes ni al principio de tutela judicial efectiva.

4) La corte *a quo,* a pedimento de la parte recurrida declaró inadmisible el recurso de apelación por haber sido interpuesto fuera del plazo legal, fundamentando su decisión en los siguientes motivos: *al analizar las piezas que conforman el presente expediente, se advierte y comprueba que ciertamente la sentencia hoy impugnada le fue notificada a la parte recurrente principal, en fecha 23 del mes de julio del año dos mil veinte (2020), mediante acto número 116/2020 de los del protocolo de la ministerial* [redacted], *alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, acto notificado a requerimiento de la parte hoy recurrida, y recurso este que fuera ejercido por los señores* [redacted], [redacted], *Yasterin Reyes,* [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], *en su calidad de madre de la menor* [redacted], *y* [redacted], *en su condición de esposa superviviente del señor* [redacted], *a través de su abogado constituido y apoderado especial, Dr.* [redacted], *en fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), mediante acto número 390/200, del ministerial* [redacted], *alguacil de estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara penal del Distrito Judicial de Montecristi; por lo que si contamos entre una y otra fecha han transcurrido 33 días, más del mes, que es el plazo otorgado a las partes por la normativa procesal civil en su artículo 443 modificado por la Ley 845 del 15 de julio del 1978, para*

SCJ-PS-25-2288
Exp. núm. 238-2018-ECIV-00497
Partes: [redacted], Betsaida Reyes, Yasterin Reyes, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición y liquidación de bienes sucesorios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

ejercer el derecho a recurrir tanto en materia civil como en materia comercial; por lo que siendo así, procede acoger la inadmisibilidad del recurso principal por haberse ejercido fuera del plazo, propuesto por la parte recurrida.

5) El punto controvertido en el presente recurso de casación consiste en determinar si el recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo legalmente establecido. En tal sentido, una revisión del fallo impugnado permite constatar que la alzada declaró inadmisible el recurso de apelación presentado por [redacted], Betsaida Reyes, Yasterin Reyes, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], al considerar que transcurrieron 33 días entre la notificación de la sentencia impugnada y la interposición del recurso, excediendo así el plazo de un mes previsto en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil.

6) De acuerdo con el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, *el término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero;* asimismo, el artículo 1033 del referido código dispone que el *día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio… Si*

fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente.

7) La jurisprudencia de esta Corte de Casación ha establecido que, como regla general, en materia civil y comercial, los plazos fijados por meses se computan de fecha a fecha, sin atender al número de días que contenga cada mes. En consecuencia, el término no se calcula por períodos de 30 días, sino que vence el día que coincida con la misma fecha en que se practicó la notificación que dio inicio al plazo[1].

8) Del mismo modo, esta Primera Sala ha precisado que un plazo se denomina franco cuando no comprende ni el día en que comienza ni el día en que termina, o sea, ni el *diez a quo* ni el *diez ad quem*. En consecuencia, al excluirse ambos días, los plazos francos se benefician de dos días adicionales respecto de la duración prevista. Esta interpretación ha sido, además, refrendada por el Tribunal Constitucional en diversas decisiones[2].

9) En el caso que nos ocupa, se constata que la sentencia emitida por el tribunal de primer grado fue notificada a la parte recurrente el 23 de julio de 2020, mediante el acto núm. 116/2020, instrumentado por [redacted], alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Montecristi, por lo

[1] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. SCJ-PS-22-1132, de fecha 30 de marzo de 2022. B. J. 1336
[2] SCI, Primera Sala, sentencia núm. 0623/2021, del 24 de marzo de 2021. B. J. 1324

SCJ-PS-25-2288
Exp. núm. 238-2018-ECIV-00497
Partes: [redacted], Betsaida Reyes, Yasterin Reyes, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición y liquidación de bienes sucesorios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

tanto, el término legal inicial para interponer el recurso de apelación vencería el 23 de agosto de 2020. No obstante, al tratarse de un plazo franco, se excluye el día de inicio y el día de vencimiento, adicionándose así dos días al término, estableciéndose como vencimiento efectivo el 25 de agosto de 2020.

10) También se verifica que el recurso de apelación fue interpuesto el 24 de agosto de 2020, mediante el acto núm. 390/2020, instrumentado por [redacted], alguacil de estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Montecristi, es decir, dentro del plazo dispuesto por la ley. Por tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia concluye que la corte de apelación incurrió en los vicios que le atribuye la parte recurrente a la sentencia impugnada al declarar inadmisible el recurso de apelación bajo el fundamento erróneo de que había sido interpuesto fuera del plazo legal. Por tanto, procede acoger el presente recurso y, en consecuencia, casar con envío la sentencia impugnada, a fin de que el asunto sea nuevamente conocido.

11) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

SCJ-PS-25-2288
Exp. núm. 238-2018-ECIV-00497
Partes: [redacted], Betsaida Reyes, Yasterin Reyes, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición y liquidación de bienes sucesorios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

12) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en tal sentido, procede compensar las costas del procedimiento

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 51 de la ley núm. 137-11; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; artículo 10 de la ley 834 del 1978 y artículo 93 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 235-2021-SSEN-00020, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 10 de septiembre de

SCJ-PS-25-2288
Exp. núm. 238-2018-ECIV-00497
Partes: [redacted], Betsaida Reyes, Yasterin Reyes, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición y liquidación de bienes sucesorios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

2021, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*